



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02114- 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Fernando de Jesús Latorre Bedoya
Demandado	Herederos indeterminados de Juan de Dios Latorre y otro
Decisión	Se ordena consignar gastos de pericia a la parte demandante
Sustanciación	457

En el presente asunto, por auto del 10 de agosto de 2021 le fue puesto en conocimiento a las partes la experticia rendida y los costos adicionales requeridos por el auxiliar designado a fin de rendir la misma, no obstante, las partes guardaron silencio y ante la necesidad de la misma para resolución de la controversia planteada, SE ORDENA a la parte demandante consignar la suma requerida por valor de \$ 8.100.000,00 como gastos de pericia en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 230 del Código General del Proceso.

Una vez acreditada la constancia de pago respectiva por la parte interesada se ordena la entrega el dinero que al perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3c33dece4b06ee3c1be1226b98473b119272688cede74ed1a0ecb67349fa14

Documento generado en 03/09/2021 02:32:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00299- 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Silvia Elena Penagos Saldarriaga
Demandado	Jesús Antonio Ruíz y otros
Decisión	Se ordena consignar gastos de pericia a cargo de la parte demandante
Sustanciación	458

Teniendo en cuenta la necesidad en la práctica de la prueba pericial ordenada mediante proveído del 30 de julio de 2019 **SE ORDENA** a la parte demandante consignar la suma adicional de \$1.500.000,00 en el término improrrogable de 15 días hábiles siguientes a la notificación que por estados del presente se haga; gastos que serán reconocidos a su favor sin perjuicio de lo que sea resuelto sobre costas, de conformidad con el artículo 230 y numeral 5° del artículo 364 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de títulos requeridos por el perito designado, estese a lo resuelto en auto del 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef5b42c2bf013bc89e40f27a47efd58aca6482fbe5876e3e8b
cb20b1778e33c9**

Documento generado en 03/09/2021 02:32:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2007-00074- 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Ofelia Castañeda Cartagena
Demandado	Inurbe en liquidación
Decisión	Ordena remisión link expediente
Sustanciación	456

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso, se ordena la remisión por la secretaría del Despacho, el link del expediente digital a fin de lograr el acceso a las copias solicitadas.

De otro lado, en cuanto al otorgamiento de poder efectuado por Natalia Alejandra Álvarez Cortes no habrá a lugar pronunciarse frente al mismo, toda vez que no fue parte del extremo activo ni pasivo en el proceso de la referencia y éste se encuentra archivado con sentencia desde el año 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd3d0a3ddec5e85e504bcbd5be8f30eaca45fbbf5c81211fa31
f481c1266e750**

Documento generado en 03/09/2021 02:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.	050453103001-2005-00033-00
Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Héctor Darío Balbuena Moreno
Demandado:	Edwin de Jesús Eustequé Díaz

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1° 366 del Código General del Proceso se procede a liquidar las costas en el presente proceso conforme lo ordenado en sentencia civil No 011 del 18 de agosto de 2015 a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho	68	\$ 2.400.000,00
Notificaciones	25	\$ 2.500,00
Gastos diligencia entrega inmueble	92 al 100, 248 al 250	\$1.350.400,00
Gastos perito	503	\$ 200.000,00

Total costas: \$ 3.952.900,00


Paola Paniagua Ramírez

Secretaria

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Secretaria

Civil 01

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**892cc6a0240ad2f0f90f7a76e1f355cf9f3fb72d3bac8bc570115
0f02f7a8996**

Documento generado en 02/09/2021 04:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.	050453103001-2005-00033-00
Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Héctor Darío Balbuena
Demandado:	Edwin de Jesús Eustequé Díaz
Decisión	Aprueba liquidación de costas
Sustanciación	455

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia.

De otro lado, incorpórese al expediente sin trámite alguno el requerimiento efectuado a la Policía Nacional de Urabá y Décimo Séptima Brigada de Carepa realizada por la Alcaldía de Mutatá Antioquia y el acta del plan de contingencia elaborada en razón a la diligencia de entrega comisionada.

Finalmente, dispóngase por la secretaría del Despacho la remisión del link del expediente digital a fin de tener acceso a las copias pretendidas y expídase la certificación requerida conforme lo obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a176c770bc8c7b4ff5c7cce56ff2045ce7d9d6a08ae081048f1
bf9a09bf56614

Documento generado en 03/09/2021 02:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 05045-31-03-001-**2020-00052-00**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Ofelia de Jesús Sepúlveda Góez y otros

Demandados: Cooperativa de Transportes RS y otros

Decisión: No repone auto que terminó proceso por desistimiento y concede apelación.

Mediante auto de 17 de agosto hogaño se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, frente a lo cual la parte demandante formuló reposición y en subdido apelación arguyendo en suma que: **i)** no se especificó cuál de las accionadas no fue notificada y ese extremo no tiene acceso al expediente para verificar cuáles contestaron la demanda; **ii)** no es cierto que no se hayan realizado las notificaciones a la parte convocada; **iii)** frente a la demandada Cooperativa de Transporte R.S. ella fue enterada de la litis a través del correo electrónico cootrars@gmail.com, por cuanto el e-mail administración@cootraembera.com que registraba en el certificado de existencia y representación legal aparecía desactivado, y no es de su competencia gestionar el cambio de ese tipo de información ante la Cámara de Comercio; **iv)** y finalmente, en memorial de 19 de noviembre de 2020 informó al despacho sobre lo sucedido con dicho correo de la Cooperativa y pidió autorización de ingreso al Juzgado para retirar el traslado físico para notificarla *“sin que el despacho [le] diera respuesta a dicha solicitud”*.

Para ratificar la antedicha providencia bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1: La finalización anormal de un litigio por vía de desistimiento tácito supone, como es natural entenderlo, la desidia evidente de la parte promotora de cuyo comportamiento se refleje la intención implícita de no querer continuar con su impulso, cuandoquiera que concurren los presupuestos de los numerales 1º o 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Desde esa óptica, ha dicho la jurisprudencia patria que para interrumpir los términos a que aluden los referidos preceptos la parte interesada atañe acreditar una "actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"¹, significando de este modo que no cualquier conducta suya es asaz para impedir la aplicación del desistimiento tácito, por cuanto el propósito de la figura se endereza a evitar prolongaciones injustificadas de los procesos y lograr su desenvolvimiento rápido y óptimo hasta concluirlo con decisión de fondo.

Ahora, también es cierto que para que el requerimiento previo a la luz del numeral 1º citado tenga asidero, la actuación que exige el funcionario judicial debe conducir a, como allí mismo se señala, "*continuar el trámite de la demanda*", es decir, el llamamiento debe basarse en un acto de parte faltante que sea indispensable para impulsar la controversia, porque de lo contrario tal requerimiento no se aviene a la teleología de la institución en estudio. Del mismo modo, la respuesta o actuación de la parte debe enfilarse a dicho objetivo, como lo enfatizó la Corte Suprema de Justicia al explicar que:

¹ CSJ STC11191-2020 M.P. Octavio Tejeiro.

*Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término** (Negrillas propias – STC11191-2020).*

Por consiguiente, solamente el cumplimiento efectivo de la carga objeto del requerimiento podrá esquivar o evitar que se decrete el desistimiento tácito.

2: Escrutado el expediente, aflora con nitidez que ninguno de los argumentos en que se apalanca el recurrente tiene fuerza para hacer decaer la determinación atacada, principalmente, porque se apoyó en el hecho de que mediante memorial de 19 de noviembre de 2020 solicitó traslados físicos para notificar a la Cooperativa de Transportes R.S., pero el apoderado de esa sociedad había contestado la demanda con mucha antelación desde el 27 de octubre de 2020. Motivo por el cual la ausencia de respuesta del despacho frente a aquella misiva ninguna relevancia ostenta en el cómputo de los términos del requerimiento respecto de la notificación de dicha demandada, pues ya se encontraba a derecho en el pleito.

3: En ese sentido, a pesar de que el auto de requerimiento previo estuvo dirigido a que la parte actora demostrara la notificación de la Cooperativa de Transportes R.S. y de Pedro José Muñoz Gutiérrez, la terminación no podía sustentarse en las gestiones frente a la primera compañía porque ya estaba vinculada al punto que se defendió, como también lo hicieron

Equidad Seguros Generales O.C. y el Banco de Bogotá S.A. que ofrecieron respuesta a la demanda.

En realidad, la finalización de la litis ha de mantenerse porque durante los 30 días conferidos para que los demandantes movieran el trámite guardaron absoluto silencio con relación a la integración del contradictorio del co-demnandado **Pedro José Muñoz Gutiérrez** y su enteramiento se tornaba necesario para proseguir a la fase que correspondía, pues a pesar de que las personas jurídicas ya estaban notificadas faltaba ejecutar ese acto frente a la persona natural convocada, y como nada se dijo ni se acreditó gestión tendiente a lograrlo, resultaba viable la aplicación de la plurimencionada figura.

Destáquese que mucho antes del requerimiento previo, los demandantes dijeron enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico piterpedritomuñoz@outlook.com² con el fin de noticiar de la contienda al prenombrado, pero esa notificación no fue avalada por el despacho ya que en proveído de 18 de marzo de 2021 (archivo 021), y ahora se estima que no tanto por las razones que allá se adujeron, sino porque en verdad tal dirección electrónica no concuerda con la suministrada en la demanda en cuyo escrito subsanatorio aludieron a otro correo diferente: Correo: piterpedritomuñozpiter@outlook.com.

Por consiguiente, no solo no quedó bien efectuada la notificación digital de **Pedro José** en ese único intento acreditado en el paginario, sino que los demandantes dejaron vencer los 30 días a que se refiere el numeral 1º del canon 317 del Código General del Proceso sin que mostraran

² según muestra el archivo número 026 del expediente electrónico

actividades contundentes de impulso, dado que ni esa ocasión ni ahora en su recurso explicaron alguna gestión apta, sería ni apropiada para integrar completamente el contradictorio y avanzar en el debate.

En suma, sí se configuraron los presupuestos establecidos en la ley y la jurisprudencia (STC11191-2020) para culminar el proceso toda vez que la ausencia de enteramiento de uno de los interpelados **(Pedro José Muñoz Gutiérrez)** ya demostraba desinterés de los actores en la continuidad del litigio y justificaba su finalización³ en la medida que no se esmeraron siquiera por acatar la carga que se les impuso con nitidez en auto de 20 de abril de 2021 al extremo que mientras corrían los 30 días ni se esmeraron por pronunciarse en algún sentido.

4: Por último, a pesar de que el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 citado prohíbe ordenar requerimiento previo para notificar el auto admisorio mientras se encuentren pendientes medidas cautelares, no era tal el caso del *sub examine* por cuanto, si bien inicialmente se decretó la inscripción de la demanda sobre un rodante, luego en interlocutorio de 20 de octubre de 2020 se dejó sin efecto ante la falta de garantía (caución).

Entonces, para cuando se dispuso el requerimiento previo y la consecuente terminación del proceso no se hallaba en vilo ninguna cautela que impidiera requerir la integración del contradictorio, como se hizo.

5: Colofón, se mantendrá enhiesta la providencia recurrida y se otorgará la apelación interpuesta subsidiariamente, en el

³ La Corte avaló de razonable este pensamiento en STC178-2020 M.P. Luis Alonso Rico.

efecto suspensivo, de conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de agosto de 2021, por lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para cuyo cometido se ordena la remisión de las diligencias a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en los términos del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1ac2c1c5f6def1c502f501dd8c1b80896abce8bcb2b
8189050f9fb0c8aa7ccae**

Documento generado en 03/09/2021 02:08:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02004- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Pedro Nel Salazar Buitrago
Demandado	Coointur y Otros
Decisión	Se ordena oficiar y requerir entidades
Sustanciación	456

Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la Universidad de Antioquia y en aras de garantizar la práctica de la prueba pericial decretada se designa en su reemplazo, a la Universidad EAFIT sede Medellín a fin de que rinda a costas de la parte interesada, la experticia requerida dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación que de la presente se le haga.

De otro lado, otorgada la respuesta por parte del Departamento de Policía de Urabá se ordena REQUERIR a la misma a fin de dar respuesta concreta a lo que le fue solicitado mediante oficio No 719 del 21 de julio de 2021.

En dicho sentido, se requerirá a la Alcaldía y Secretaría de Tránsito y Transporte de Apartadó dar respuesta al requerimiento efectuado mediante oficios No 720 y 721 del 21 de julio de 2021.

Líbrese el oficio y remítase por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65bd0d12947ff2c4a069f1fb87fa4db4b0bd5b82cd5feee1faf
9cc5a7a0dd958**

Documento generado en 03/09/2021 02:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-01110- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Ana Lidis Gómez Sánchez y Otro
Demandado	Transportes Humadea S.A.
Decisión	Acepta reforma de demanda
Interlocutorio	582

Cumplido los requisitos dispuestos en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, **SE ACEPTA LA REFORMA DE DEMANDA** presentada por la parte demandante en cuanto a la prescindencia de la co-demandada Transportes Humadea S.A. y la sustitución de ésta por la sociedad Rápido Humadea S.A.¹

De ahí que, se tendrá a la sociedad **Rápido Humadea S.A.** como co-demandada en el presente asunto y entenderá excluida del extremo pasivo a Transportes Humadea S.A. y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver las excepciones previas y de mérito propuestas por dicha entidad bajo el principio de economía procesal en armonía con lo establecido en el numeral 1º del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, de la reforma de demanda se corre traslado al curador ad-litem del demandado Jorge Luís Gómez López por el término de diez (10) días para que se pronuncie frente a la misma,

¹ Folios 97 al 108 del C. principal (Físico) – Archivo digital –Pág 133 al 154 C. principal.

contados a partir de la notificación por estados que del presente se haga.

En cuanto a la nueva demandada Rápido Humadea S.A. se ordena notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuyo término de traslado para contestar y excepcionar será de veinte (20) días conforme lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0cc1621d984e5df03cb9a862fff631c360302ae695004a813
813d9c778e3930**

Documento generado en 03/09/2021 02:08:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**